Expediente: **2289/13**
Carátula: **FERNANDEZ JOSE MANUEL C/ DISTRIBUIDORA Y VINAGRERA CHEFF S.R.L. Y OTRA S/COBRO DE PESOS S/ X-APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **19/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DISTRIBUIDORA Y VINAGREGRA CHEFF S.R.L., -DEMANDADO
23266843569 - DE LA ROSA, MARIA DEL CARMEN-CO-DEMANDADA
23260293419 - FERNANDEZ, JOSE MANUEL-ACTOR
90000000000 - DISTRIBUIDORA ALIMENTICIA SAN ANDRES SH, -DEMANDADO
23260293419 - PEREYRA JIMENA GUSTAVO RENE, -POR DERECHO PROPIO
23266843569 - ROBLES, ALEJANDRO JESUS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2289/13

H103024817721

JUICIO: FERNANDEZ JOSE MANUEL c/ DISTRIBUIDORA Y VINAGRERA CHEFF S.R.L. Y OTRA S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE.- 2289/13

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Fernández José Manuel c/ Distribuidora y Vinagrera Cheff SRL y otros s/cobro de pesos*", Expte. 2289/13, que tramita por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: a fs. 8 se apersonó el letrado Gustavo René Pereyra Jimena adjuntando Poder *Ad-Litem* para actuar en nombre y representación del Sr. Fernández José Manuel , DNI N° 21.028.630, domiciliado en Los Bulacios KM 21, localidad de Cruz Alta, Tucumán, e inició demanda en contra de la sociedad comercial denominada Distribuidora Vinagrera Cheff SRL, con sede en Av. Belgrano 270 de la localidad de San Andrés, Dpto. Cruz Alta, y de Distribuidora Alimenticia San Andrés SH, con idéntico domicilio y localidad, persiguiendo el cobro de la suma $338.101,80 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) SAC s/ indemnización por antigüedad, (iii) preaviso, (iv) SAC s/ preaviso, (v) multa art. 132 bis LCT, (vi) multa art. 80 LCT, (vii) multa art. 1 ley 25.323, y en lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con expresa imposición de costas a la contraria. Asimismo, solicitó que al momento de dictar sentencia se condene solidariamente a las personas físicas de las sociedades demandadas que resulten responsables de la violación de la normativa laboral antifraude vigente, a la luz de las disposiciones societarias, "extensión de la responsabilidad a los integrantes de las sociedades", art. 54, 59, 274 y concordantes de la LCS, Fraude Laboral, art. 14 LCT.

Comenzó el relato de los hechos manifestando que su mandante empezó la relación laboral de manera permanente e ininterrumpida desde el día 01/01/93. Así, y durante aproximadamente 18

años, el Sr. Fernández se desempeñó trabajando en negro como chofer, encargándose de la distribución del producto fabricado (vinagre en granel). Su jornada iniciaba a las 7.30 hasta las 12 hs., y de 13:30 a 18hs., de lunes a sábados, percibiendo a cambio, remuneraciones semanales de $120, pagadas de manera informal, siendo dicha suma inferior a la que legalmente le correspondía de acuerdo a la categoría y especialidad de chofer. A su vez, los descansos y los feriados eran inexistentes en término a su reconocimiento, liquidación y pago.

Relata que recién en el mes de Enero de 2008 y luego de reiterados reclamos, se lo registró legalmente, con la misma jornada laboral, modificándose únicamente la modalidad de los pagos, ya que cesaron los desembolsos semanales para comenzar a percibirlos mensualmente. A su vez, otra de las tareas que también realizaba, por la misma remuneración, sin recibir aumento alguno, era la de operario de auto elevador, etiquetador, fraccionador, tapador y análisis de control de calidad.

Explicó que a finales del mes de diciembre 2011, le informaron verbalmente que le correspondía tomarse las vacaciones. Sin embargo, el día 30/01/12, y habiendo gozado del merecido descanso, el trabajador concurrió a su lugar de trabajo para prestar sus servicios habituales y fue sorprendido con que la empresa no le permitió el ingreso, impidiéndole desempeñar sus tareas. Debido a ello, en fecha 01/02/12, remitió telegrama ley (en adelante TCL) para que otorgue ocupación efectiva o en su caso aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y ju diales que correspondan.

En la misma fecha en que remitió el mencionado TCL, recibió carta documento (en adelante CD) de la empresa demandada en donde hacía referencia a un supuesta CD de fecha 04/01/12 en donde se le comunicó que a partir del lunes 10 de enero del 2012 prescindían de sus servicios como chofer por haber quebrado la empresa. Dicha situación llevó a que el Sr. Fernández remita TCL el día 08/02/12 en donde rechazó la CD remitida por la demandada en todos sus términos dado que los argumentos usados para terminar con la relación laboral era para sustraerse del pago de las indemnizaciones de ley, por lo que se intimó formalmente al pago de las indemnizaciones correspondientes. Ante la falta de respuesta, el día 29/02/12 remitió nuevo TCL donde además de poner en relieve el silencio guardado por la patronal a la intimación del día 08/02/12, y se consideró despedido por la patronal y reiteró el pago de las indemnizaciones intimadas previamente.

Manifestó que intentó arribar a un acuerdo extrajudicial, por lo que inició denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 07/03/12, sin que la demandada haya comparecido a ninguna de las 2 audiencias citadas, por lo que solicitó el archivo de las actuaciones administrativas.

Posterior a ello, a principios del año 2013 su mandante tomó conocimiento de que los dueños de la antigua razón social habían constituido una nueva empresa -integrada por los mismos socios- que se denominaba Distribuidora Alimenticia San Andrés SH, funcionando dicho emprendimiento en el mismo domicilio y venta de vinagre a granel. Por ese motivo, en fecha 11/09/13 se le remitió TCL a la misma procediendo a interpelarlos dentro del marco y alcance de los principios y normas de la responsabilidad laboral solidaria consagrado en el régimen de la ley 20.744, en el carácter de continuadores de la actividad fabril y comercial que explotaba la anterior sociedad, haciendo extensiva a esa sociedad de hecho a sus integrantes simultáneamente, de acuerdo al sistema de responsabilidad emergente del tipo societario, de acuerdo a las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento de la obligación de pago de las indemnizaciones. Se los constituyó en mora y se los intimó a la reparación económica del Sr. Fernández.

Al haber tomado conocimiento de dicha situación, inició nueva denuncia ante la Secretaria de Trabajo, obteniendo los mismos resultados que en su primer intento. Conforme a ello, y ante la actitud asumida por las accionadas, considerando que el despido dispuesto fue incausado y a todas

luces ilegal, es que solicitó se haga lugar a la pretensión deducida en autos, condenándose a las accionadas al pago de las indemnizaciones adeudadas.

Así, finalizó su escrito de demanda practicando planilla de los rubros reclamados, fundamento la solidaridad de las demandadas (que en éste acto y en honor a la brevedad, me remito), adjuntó documental y solicitó se haga lugar a su pretensión.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA: a fs. 29, y al no encontrándose trabada la Litis, la parte actora aclaró que se demanda a Distribuidora Vinagrera Cheff SRL, Distribuidora Alimenticia San Andrés SH y María de la Rosa, DNI N° 17.458.156 en mérito a la responsabilidad solidaria de la misma, que surge según la tipología de la sociedad en su condición de socia de Distribuidora Vinagrera Cheff SRL, conforme se desprende de los recibos de sueldo acompañados como documental donde se puede observar su sello y firma.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 44 se tuvo por incontestada la demandada a Distribuidora Vinagrera Cheff SRL, aplicándole el apercibimiento del art. 22 CPL y siendo debidamente notificada mediante cédula de fs. 51.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 62 se apersonó el letrado Alejandro Jesús Robles adjuntando Poder General para Juicios para actuar en nombre y representación de la Sra. María del Carmen de la Rosa, DNI N° 17.458.156 y contestó demanda a fs. 74 solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas a la contraria.

En primer lugar dejó planteada la excepción de falta de legitimación pasiva ya que considera que si su mandante debería responder de modo solidario se estaría violando la normativa societaria, ya que se aplicaría una disposición inaplicable al caso, violando diversas disposiciones de ley de sociedades y borrando de un plumazo el tipo societario el principio de limitación de responsabilidad de la SRL; es decir, que la mentada solidaridad no se aplica a la sociedad de responsabilidad limitada, de la su mandante era socia, gozando por ende del beneficio de la limitación de responsabilidad. Así las cosas, considera que no existe prueba alguna, más que los dichos del actor, que permita considerar la existencia de responsabilidad en cabeza de su poderdante. Asimismo, destacó que la Sra. De la Rosa no fue nunca intimada ni recibió telegrama o comunicación alguna de manera previa por parte del accionante. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Subsidiariamente contestó demanda, negando de manera general y particular todos los hechos invocados por el actor en su escrito inicial. Luego, dio su versión de los hechos manifestando que la Sra. De la Rosa solía revestir la calidad de socio de la sociedad Distribuidora Vinagrera Cheff SRL. A finales del año 2011, como consecuencia de la constante baja en las ventas, la sociedad que empleaba al actor entró en cesación de pago de acreedores y proveedores, generando una lógica falta de trabajo al perder operatividad, recursos financieros o bienes de capital y bienes de cambio.

Como consecuencia de ello, la empresa no tuvo más opción que prescindir de los servicios del Sr. Fernández (como así también de todos sus empleados) bajo la figura establecida en el art. 247 de la LCT: extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución del trabajo. Ello fue notificado al actor por medio de CD de fecha 04/01/12 remitida al actor mientras se encontraba en vacaciones con su domicilio denunciado en la empresa.

Posteriormente, la misma fue reiterada por cuando la primera misiva fue devuelta por el Correo Argentino. En esa ocasión, la empresa remitió CD de fecha 01/02/12 la cual era firmada por su mandante en carácter de socio gerente de la empresa. En efecto, la totalidad de las misivas remitidas por el actor fueron dirigidas a la empresa y respondidas por ésta. Ello en virtud de que el actor se encontraba en pleno conocimiento que era la Distribuidora su única y verdadera

empleadora. Así, no existe ningún fundamento jurídico o fáctico que permita al actor demandar a su mandante, siendo el hecho de haber firmado la carta documento irrelevante e insuficiente para considerar a la misma solidariamente responsable por las obligaciones generadas por la sociedad empleadora. En consecuencia, es insostenible que su mandante incurriese en infracción a las disposiciones de la LSC y sea solidariamente responsable en virtud de los arts. 54 y 59 de dicha norma, conforme lo manifestara el actor en su escrito de demanda.

Por otro lado, negó terminantemente que la Sra. De la Rosa hubiera sido denunciada por el Sr. Fernández ante la SET. En efecto, nunca fue notificada de ninguna de las audiencias que el actor mencionó en su escrito inicial. Por último, negó que el accionante se haya encontrado deficientemente registrado, negó la fecha de ingreso denunciada, las extensas tareas que afirmó haber realizado, la remuneración percibida y la jornada denunciada.

Finalizó su escrito de contestación impugnando la planilla practicada por el actor, dejó planteada la plus petito inexcusable, dejó planteada la inconstitucionalidad de los arts. 47, 50, 82, 102, 133,134 y 135 del CPL, ofreció pruebas y solicitó se rechace la demanda incoada en su contra.

SENTENCIA INCONSTITUCIONALIDADES: mediante sentencia de fecha 19/02/16 se rechazó las inconstitucionalidades deducidas por la demandada; sentencia que fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones, Sala V°, mediante sentencia de fecha 06/10/16.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: mediante providencia de fecha 27/06/17 se tuvo por incontestada la demanda a la accionada **Distribuidora Alimenticia San Andres SH.**

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas al solo fin de su ofrecimiento, habiendo ofrecido medios probatorios la parte actora y la codemandada.

AUDIENCIA AR. 69 CPL: en fecha 22/08/22 se tuvo por intentada y fracasada la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, por lo que se procedió a la producción de las pruebas presentadas-

INFORME ART. 101: el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos en fecha 17/05/23.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 23/05/23, mientras que la parte codemandada (De la Rosa María) lo hizo en fecha 24/05/23. Las demandadas -que se tuvieron por incontestada la demanda- no presentaron alegatos. Así, quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDOS:

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de una relación laboral entre el Sr. Fernández y la empresa Distribuidora Vinagrera Cheff SRL.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto,

para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes**:**

1. Características de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría y jornada laboral.

2. Distracto: su determinación, y si fue con justa causa (justificado) o no.

3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

4. Solidaridad de los codemandados De la Rosa María y Distribuidora Alimenticia San Andres SH. Defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada De la Rosa.

5. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. DOCUMENTAL: la parte actora presentó como prueba documental las constancias de autos y la documentación acompañada con el escrito de demanda.

III.2. INFORMATIVA: en el presente cuaderno constan los siguientes informes: de la Secretaria de Trabajo (SET) en fecha 27/09/22 y del Correo Oficial en fecha 17/10/22.

III.3. TESTIMONIAL: los testigos Quintero Félix y Trejo Víctor comparecieron en autos a responder el cuestionario propuesto por la parte actora. Los mismos fueron tachados por la parte codemandada.

III.4. INFORMATIVA: el Registro Público de Comercio informó lo solicitado en fecha 22/09/22.

III.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN: la accionada omitió presentar la documentación requerida por el actor, por lo que éste solicitó la aplicación del apercibimiento correspondiente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

III.6. INFORMATIVA: la SET informó lo solicitado en fecha 23/09/22.

III.7. INFORMATIVA: no producida.

III.8. INFORMATIVA: el Sindicato de Trabajadores de la Alimentación remitió las escalas salariales correspondientes a la actividad en fecha 14/11/22.

III.9. CONFESIONAL: el actor compareció en fecha 06/02/23 a responder el pliego de posiciones propuesto por la parte codemandada.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las

pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: "*Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio*" (CSJN, in re: "Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A."; "Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel"; "Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L."; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo", entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *"los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos"* (CSJN - in re: "Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María", 24/03/1977, Fallos: 297:222; "Traiber c/ Club Atlético RiverPlate" del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría y jornada laboral.

Fecha de ingreso

V.1. El actor manifestó que empezó la relación laboral de manera permanente e ininterrumpida desde el día 01/01/93; sin embargo, recién en el mes de Enero de 2008 y luego de reiterados reclamos, se lo registró legalmente. Por otro lado, la demandada Distribuidora Vinagrera Cheff SRL no contestó demanda, por lo que omitió dar su versión de los hechos respecto a la fecha de ingreso de la actora.

V.2. Planteada así la cuestión, es dable tener presente el principio del art. 302 CPCC, por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

En el sentido que vengo exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: *"...El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral... afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel...* (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

V.3. Aclarado lo anterior, recaía en cabeza de la parte actora la acreditación fehaciente de los hechos invocados en su escrito de demanda, lo cual -desde ya puedo adelantar- no lo hizo.

Ello surge en especial de la prueba confesional producida en autos por la parte demandada, en donde compareció el trabajador Fernández a contestar el pliego de posiciones, reconociendo de manera expresa las posiciones vertidas por la co-accionada.

En efecto, al responder la posición N° 2 del pliego de posiciones mencionado (*"para que jure el absolvente* ***como es verdad que Ud. ingresó a trabajar para la sociedad demandada en el mes de Enero 2008 "***, contestó: *"**Si, es verdad**"*. El subrayado y las negritas, me pertenecen.

Dicho esto, corresponde recordar lo que estableció nuestra CSJT lo siguiente: "**...Cabe tener presente que la confesión expresa, es la prueba más eficaz y contundente en el proceso civil** En efecto, nuestro Máximo Tribunal -en jurisprudencia que comparto- tiene dicho: *"La* ***confesión expresa enerva el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos -si los hubiere- ante la presencia del primero****. Así, se dijo: «****La confesión expresa se califica en doctrina y jurisprudencia como "probatio probatissima", porque hace plena prueba contra quien confiesa*** *(tal criterio emana de las consideraciones efectuadas por esta Corte en la sentencia N°: 1.231, del 22-12-2.006) y* ***obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos*** *mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa ejecutada por la Cámara que no hace más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, ningún reproche podría habérsele hecho al Tribunal de mérito, atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n° 1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N° 725 del 28-5-2018)"* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FRANCISCI ROQUE GABRIEL Vs. GARCIA JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 86 Fecha Sentencia 05/02/2019).

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que el actor en su escrito de demanda manifestó que recién en **Enero de 2008 ingresó a laborar para la demandada**, sin especificar desde qué día fue registrado. A su vez, de la documentación acompañada por el propio actor surgen recibos de haberes en donde consta que la fecha de ingreso es el día 02/02/08, los cuales no fueron -o al menos no surge de los mismos- firmados en disconformidad por el trabajador.

Dicho esto, debo puntualizar el hecho de que el actor Fernández, presentó como pruebas **sus propios recibos de haberes**, e indudablemente recibió los mismos sin que haya acreditado objeción alguna a los datos consignados en ellos, a lo largo de toda la relación laboral, ni tampoco justificó tal extremos en el presente juicio.

Además, y con relación a **la pasividad** durante la relación laboral, si bien su silencio no puede interpretarse como renuncia a sus derechos, lo cierto es que la **seguridad jurídica debe primar** cuando -como en el presente caso- transcurrió un tiempo más que suficiente para interpretar que su situación registral estaba consentida. Es que la defensa de la "seguridad jurídica" me conduce -entendiéndola e interpretándola bajo una definición y criterio muy elemental- a sostener que toda "vinculación jurídica concreta" (en el caso, un contrato, entre dos partes), se rige por ciertos principios y reglas que se deben respetar, ya que se supone que las mismas son conocidas, previsibles, estables y convalidadas para ambas partes; de modo tal, que esa "situación jurídica concreta" no puede estar vigente y desarrollarse normalmente sin objeciones, ni reclamo, y luego de concluida esa relación o contratación, pretender sostener que existían violaciones no consentidas, ni convalidadas, de esa "situación jurídica concreta", que deben ser declaradas nulas y generar las mismas derechos y/o créditos en cabeza de la parte supuestamente afectada.

V.4. En consecuencia, al no haber acreditado su postura la parte actora, al haber reconocido que ingresó en el año 2008, y al haber consentido los datos expresados en los recibos de sueldo acompañados, considero que corresponde determinar que la fecha de ingreso del Sr. Fernández fue el día **02/02/08**. Así lo declaro.

Categoría Profesional

V.5. Respecto a la categoría profesional, el trabajador manifestó que el mismo se desempeñó trabajando en negro como chofer, encargándose de la distribución del producto fabricado (vinagre en granel). A su vez, otra de las tareas que también realizaba, por la misma remuneración, sin recibir aumento alguno, era la de operario de auto elevador, etiquetador, fraccionador, tapador y análisis de control de calidad.

Por su parte, si bien la demandada no dio su versión de los hechos, si es cierto que de la documentación acompañada en el juicio -la cual se tiene por reconocido atento a lo dispuesto por el art. 88 CPL- surge que en la carta documento de fecha 01/02/12 la codemandada De la Rosa María -en calidad de socia gerente de la empresa demandada- despidió al actor de la siguiente manera: *"Comunícole que a partir del día lunes 10 de enero de 2012, prescindiremos* ***de sus servicios como chofer y/o ayudante de chofer en esta Empresa []****"*. Lo destacado me pertenece.

V.6. Así las cosas, si bien el actor manifestó que hacía otras tareas además de las de chofer -categoría expresamente reconocida por la accionada- lo cierto es que el mismo no realizó un reclamo de diferencias salariales por considerar que le correspondía una categoría profesional diferente. Asimismo, tampoco manifestó en qué categoría debería estar categorizado de acuerdo a las tareas que -supuestamente- dijo haber realizado.

Por otro lado, la demandada en el cuaderno de pruebas informativo n° 3, solicitó al Sindicato de Trabajadores de la Alimentación que remita las escalas salariales del CCT 244/94 correspondientes a la categoría "Chofer" o "Chofer repartidor".

V.7. En consecuencia, al no haber realizado un reclamo concreto por diferencias salariales por incorrecta registración de categoría profesional, y al encontrarse reconocido que el actor era "Chofer", corresponde determinar que el mismo se encontraba correctamente registrado en dicha categoría, es decir, la de Chofer - Chofer Repartidor, conforme lo establecido en el CCT 244/94 aplicable a la relación. Así lo declaro.

Jornada laboral

V.8. En cuanto a la jornada laborada, el actor manifestó su jornada iniciaba a las 7.30 hasta las 12hs, y de 13:30 a 18hs, de lunes a sábados. Por su parte, al no haber contestado demanda, la demandada omitió dar su versión de los hechos respecto a éste tema.

Planteada así la cuestión, lo cierto es que el accionante **no hizo reclamo alguno en concepto de horas extras laboradas ni en concepto de diferencias salariales por jornada laboral**. Dicha situación hace que resulte inoficioso y carente de interés actual expedirme sobre la extensión de la jornada, ya que no existe reclamo relacionado con ese tema, lo que lo torna carente de interés actual para el caso concreto.

V.9. En consecuencia, no habiendo realizado un reclamo concreto por horas extras, ni tampoco de diferencias salariales por la extensión de la jornada (importes pagados de menos, en relación a la jornada cumplida), siendo la **jornada completa** la regla general y la "reducida", o la "mayor extensión" situaciones de excepción a esa regla general; y no habiéndose producido pruebas fehacientes que permitan apartarme de la regla general (incluso frente a la falta de reclamo de diferencias por mayor

extensión de la jornada), considero que corresponde determinar que el Sr. Fernández laboró en una **jornada legal completa conforme el art. 1 de la ley 11.544.** Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: su determinación, y si fue con justa causa (justificado) o no.

VI.1. Explicó el actor que a finales del mes de diciembre 2011, le informaron verbalmente que le correspondía tomarse las vacaciones. Sin embargo, el día 30/01/12, y habiendo gozado del merecido descanso, el trabajador concurrió a su lugar de trabajo para prestar sus servicios habituales y fue sorprendido con que la empresa no le permitió el ingreso, impidiéndole desempeñar sus tareas. Debido a ello, en fecha 01/02/12, remitió TCL para que otorgue ocupación efectiva o en su caso aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de iniciar las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

En la misma fecha en que remitió el mencionado TCL, recibió CD de la empresa demandada en donde hacía referencia a un supuesta CD de fecha 04/01/12 en donde se le comunicó que a partir **del lunes 10 de enero del 2012** prescindían de sus servicios como chofer por haber quebrado la empresa. Dicha situación llevó a que el Sr. Fernández remita TCL el día 08/02/12 en donde rechazó la CD remitida por la demandada en todos sus términos dado que los argumentos usados para terminar con la relación laboral era para sustraerse del pago de las indemnizaciones de ley, por lo que se intimó formalmente al pago de las indemnizaciones correspondientes. Ante la falta de respuesta, el día 29/02/12 remitió nuevo TCL donde además de poner en relieve el silencio guardado por la patronal a la intimación del día 08/02/12, y se consideró despedido por la patronal y reiteró el pago de las indemnizaciones intimadas previamente.

VI.2. Por su parte, si bien la demandada no dio su versión de los hechos, su socia gerente reconoció que despidió al actor en los términos del art. 247 LCT. Así, manifestó que a finales del año 2011, como consecuencia de la constante baja en las ventas, la sociedad que empleaba al actor entró en cesación de pago de acreedores y proveedores, generando una lógica falta de trabajo al perder operatividad, recursos financieros o bienes de capital y bienes de cambio. Como consecuencia de ello, la empresa no tuvo más opción que prescindir de los servicios del Sr. Fernández (como así también de todos sus empleados) bajo la figura establecida en el art. 247 de la LCT: extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución del trabajo. Ello fue notificado al actor por medio de CD de fecha 04/01/12 remitida al actor mientras se encontraba en vacaciones con su domicilio denunciado en la empresa.

Así, la mencionada carta documento rezaba: *"Por la presente reitero a Ud. lo manifestado en mi carta documento CD N° 162676920 de fecha 04/01/12, la cual fuera devuelta a esta parte por el Correo Argentino atento a que no obstante haber sido Ud. pertinentemente notificado de la misma en el domicilio declarado ante esta Empresa, venció el plazo sin que se reclamase y retirase dicha misiva del mencionado Correo. En consecuencia, dicha carta documento dice: "**Comunicole que a partir del día lunes 10 de enero de 2012, prescindiremos de sus servicios como chofer y/o ayudante de chofer en esta empresa. Los motivos son por haber quebrado la misma (haber entrado en cesación de pago con los Bancos, Fisco Nacional, Proveedores) lo que deriva en Falta de Trabajo por no tener operatividad la misma, ni recursos financieros tanto como bienes de capital y bienes de cambio".** Queda ud. debidamente notificado".*

VI.3. Planteada así la cuestión, en primer lugar corresponde aclarar que del relato del actor en su escrito de demanda, surge que -supuestamente- el mismo habría sido despedido de manera directa por la demandada, y que, posteriormente y ante el incumplimiento del pago de las indemnizaciones correspondientes, habría configurado un despido indirecto.

Sin embargo, y conforme surge del intercambio epistolar que en éste acto tengo a la vista (documentación original aportada al juicio por la parte actora; no negada por la demandada), el Sr. Fernández si bien intimó al pago de las indemnizaciones por un despido incausado (TCL CD impuesta el 08/2/12), no configuró un despido indirecto en ninguna de las misivas remitidas.

Por otro lado, tampoco está agregadas a los autos la supuesta carta documento remitida por la parte accionada (Distribuidora y Vinagrera Cheff SRL), en fecha 04/01/12 comunicando el despido a partir del 10/01/12.

En consecuencia, considero que para determinar el distracto, se tendrá en cuenta la Carta Documento remitida por la demandada principal (Distribuidora y Vinagrera Cheff SRL), donde sí comunicó -en forma expresa- el **despido directo** al actor; misiva ésta que tiene como fecha de imposición el día **01/02/12** (y la pieza postal fue expresamente reconocida por la co-demandada al contestar la demanda); por tanto, y dada la falta de informe sobre la fecha de la efectiva de recepción de la misiva rupturista, me apartaré de la teoría recepticia que rige en la materia y estaré a la fecha de su imposición (01/12/2012).

En otras palabras, tengo en cuenta que la parte accionada el día **01/02/12 procede al despido directo del actor** invocando: "*Los motivos son por* ***haber quebrado la misma (haber entrado en cesación de pagos con los Bancos, Fisco Nacional, Proveedores) lo que deriva en Falta de Trabajo por no tener operatividad la misma, ni recursos financieros tanto como bienes de capital y bienes de cambio****"* (Textual).

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde determinar que se trató de un **despido directo** el que se configuró el día 01/02/12. Así lo declaro.

VI.4. Aclarado lo anterior, de la lectura y análisis de las misivas previamente denunciadas surge acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 LCT en cuanto a la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos. Así lo declaro.

Por otro lado, constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, teniendo en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales, debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral.

Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto (es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, art. 302 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

En el caso concreto, la demandada Distribuidora y Vinagrera Cheff SRL, no ha comparecido a estar a derecho, ni contestó la demanda, ni ha producido prueba alguna que justifique la causa invocada. Es decir, en autos se advierte una falta o ausencia de pruebas, total y absoluta; respecto de la causa de despido invocada en la misiva rupturista.

Al respecto, debo puntualizar que la parte demandada invocó "***haber quebrado*****"** agregando ***"haber entrado en cesación de pagos con los Bancos, Fisco Nacional, Proveedores";*** y también alegó que existía ***"Falta de Trabajo",*** y finalmente ***"falta de recursos financieros tanto como bienes de capital y bienes de cambio".***

Con relación a las causales invocadas, no debe perderse de vista el criterio o regla tradicional que gobierna la carga de la prueba, que nos indica que: **"Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido".**

Sin embargo, lo reitero, **no se han probado en el expediente ninguna de las causales invocadas**, como para realizar algún tipo de análisis o examen, respecto de cada una de las mismas.

VI.5. Por todo lo expuesto, ante la ausencia total y absoluta de pruebas por parte de la accionada que acreditaran -en forma fehaciente- la extinción del contrato del actor, por alguna de las causales invocadas en la misiva rupturista, puedo concluir que el despido efectivizado en fecha 01/02/12 debe considerarse como un **despido directo sin justa causa; es decir, incausado, injustificado y arbitrario**; naciendo en cabeza del actor, el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios y salariales que le pudieren corresponder; yserán examinados más adelante. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Aclaración preliminar: En relación a la determinación de la base remunerativa que deberá tenerse para calcular los rubros reclamados y procedentes, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el "thema decidendum" y la respectiva "traba de la litis", lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: "la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia" (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa "Estrada, Eugenio" (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, "Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido" (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

Teniendo esto presente, el actor, al momento de confeccionar la planilla, se limitó a establecer el monto final del rubro reclamado, sin explicar, o dar los parámetros de cómo llegó al resultado reclamado, no dando ningún dato respecto a cómo estaba compuesta la remuneración ni la base de cálculo tomada para los rubros reclamados.

Por ello, considero que, al haberse determinado que el Sr. Fernández se encontraba correctamente registrado en la **categoría profesional de "Chofer - Chofer repartidor" del CCT 244/94,** y existiendo las escalas salariales para la misma en el cuaderno de pruebas informativo n° 3 de la codemandada, es que corresponde tomar los valores-salario básico para la categoría- allí determinados para la categoría mencionada y tener a los mismos para el cálculo de los rubros que pudiesen prosperar, teniendo en cuenta los parámetros determinados en ésta sentencia respecto a las características de la relación laboral (fecha de ingreso, egreso y jornada laborada). Así lo declaro.

Determinada la base, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) SAC s/ indemnización por antigüedad: Antes de continuar, debo hacer referencia a un rubro que si bien no fue expresamente indicado como "OBJETO DE LA DEMANDA", no es menos cierto que

cuando se confecciona la planilla, se lo incluye expresamente, e indica: “SAC sobre Antigüedad: $ 10.544,77”.

Al respecto, no queda claro qué es lo que se reclama; es decir, si lo que se pretende es un “rubro distinto e individual” (SAC s/ANTIGÜEDAD), o si reclama: “la incidencia del SAC sobre la base de cálculo de la Indemnización por antigüedad”.

Si interpretamos que es lo primero (un rubro aparte), considero que resulta improcedente, porque no indica -con toda claridad- en qué consiste el reclamo, ni cómo se lo debe calcular. Eso impide a la contraria ejercer la defensa, y al sentenciante, decidir al respecto. Claramente, no se cumple con el Art. 55 inc. 5) CPL, que exige que las peticiones sean formuladas en términos claros y precisos. Por lo tanto, desde esta óptica, dicho rubro no puede prosperar.

Por otra parte, si lo analizamos como “la pretensión de incluir en la base del Art. 245 LCT la incidencia del SAC sobre el rubro antigüedad”, tampoco puede prosperar, como se verá seguidamente.

En tal sentido, este Tribunal Cimero local ha sostenido que: *“El SAC si bien es remuneración normal y habitual, no es mensual (no se paga todos los meses) y, por ende, se encuentra excluido del cálculo indemnizatorio tarifado (CNATr., Sala II, sent. 79.192 del 19-7-96, “B.J.”, 1996-200)”* (Cfr. sent. N° 961 del 28/11/2.004). En igual sentido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba -Sala Laboral- estableció que “*Es improcedente incluir el sueldo anual complementario en la base de cálculo de la indemnización por despido pues, aunque se trata de un rubro normal y habitual, no se caracteriza por ser mensual como lo exige el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo”* (TSJCor., Sala Laboral, en “Peralta, Miguel Ángel c. Ciudad de Córdoba SACIF”, sent. del 20/04/2.010). *Esta cuestión ha sido definida en la misma dirección por plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en donde se sostuvo que “No corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (CNAT, en pleno, sent. del 19/11/2.009, in re “Tulosai, Alberto Pascual c. Banco Central de la República Argentina”, publ. en La Ley, 2.010-A, 108).

En definitiva considero que, la interpretación judicial del art. 245 de la LCT no puede soslayar que la norma positiva refiere a remuneraciones de carácter mensual y desde esta óptica, no hay dudas en cuanto a que el medio aguinaldo, que debe abonarse al fin de cada semestre, no es una remuneración de carácter mensual sino semestral, por lo que no puede ser incluido, en la base salarial, para el cálculo de la indemnización por despido injustificado.

En mérito a lo expuesto, esta pretensión del actor, desde ninguna de las dos ópticas de enfoque, puede prosperar. Así lo declaro.

3) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” -sent. Nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

4) Multa art. 132 bis LCT: corresponde recordar lo que establece el art. 132 bis LCT: “Si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere

ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones deberá pagar al trabajador una sanción conminatoria mensual".

Pues bien, el art. 1 del dec. 146/01 expresamente prescribe que dicha indemnización será procedente siempre y cuando el trabajador haya previamente intimado al empleador a que en un plazo de 30 días corridos contados a partir de su recepción, ingrese los importes adeudados.

Planteada así la cuestión, e independientemente de la exigencia de la intimación previa a la demandada que debe realizar el actor, corresponde aclarar que para que se torne operativa la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT, es necesario que, por un lado, exista una efectiva retención de aportes del trabajador por parte del empleador y, en segundo término, producida la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador -formulada la intimación por el actor- no haya ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a cuyo destino estuvieren destinados. Ambos extremos, deben ser probados por quien intenta valerse de la norma.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el accionante no ha invocado, menos acreditado, qué importes le habría retenido el empleador -y que este último no los habría ingresado (o los ingresó parcialmente)- al organismo recaudador. En consecuencia, corresponde rechazar la procedencia de la sanción establecida por el art. 132 bis de la LCT. Así lo declaro.

5) Multa art. 80 LCT: Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no ha de prosperar**. En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *"El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT.* Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una "intimación", la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma, lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados *"Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos" Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: "resulta ineficaz el requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)".*

De la reseña precedentemente desarrollada se sigue que para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la LCT, se impone analizar si la trabajadora observó el recaudo formal de *intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01)* y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, *surgiendo de las constancias de autos que la parte actora no intimó a la entrega del certificado, con las reales características que consideraba le correspondían luego de 30 días de extinguida la relación laboral, y al no haber cumplido con los requisitos exigidos por la norma citada precedentemente,* ***corresponde no hacer lugar a la procedencia del presente rubro indemnizatorio***. Así lo declaro.

6) Multa art. 1 ley 25.323: examinadas las constancias de la causa, a la luz de las consideraciones efectuadas *ut supra*, constato que en autos no concurren los supuestos de deficiente registración que sanciona el artículo 1 de la ley 25323. Vale decir, no se encuentra comprobado en la causa que la empleadora hubiera registrado a su dependiente con una fecha de ingreso posterior a la real, ni tampoco que hubiera consignado en los recibos de sueldo y demás documentación relativa a ésta,

una remuneración inferior a la percibida. Es decir, considero que no existió -o al menos no se encuentra probada- una defectuosa registración de la relación laboral en perjuicio del Sr. Fernández. En consecuencia, el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: Solidaridad de los codemandados De la Rosa María y Distribuidora Alimenticia San Andrés SH. Defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada De la Rosa.

VIII.1. En su escrito de demanda, el actor solicitó se condene solidariamente a las personas físicas de las sociedades demandadas que resulten responsables de la violación de la normativa laboral antifraude vigente, a la luz de las disposiciones societarias, conforme los arts. 54, 59, 274 y Cctes de la LSC y el art. 14 de la LCT.

Manifestó que la práctica de pagar "en negro" al trabajador, el no registrarlo debidamente en la documentación de la Sociedad, la falta de aportes previsionales, etc., constituyen "actividades o actuaciones ilícitas" por parte de la Sociedad, como así también una "actuación", la formación de una voluntad social para la adopción de una decisión asamblearia reñida con la ley o con los estatutos. Así, consideró que en la especie, se violó la ley y el orden público laboral (arts. 79, 12, 13 y 14 LCT), la buena fe (art. 63 LCT) y se frustró derechos de terceros (del trabajador y del sistema previsional). Expresó que si bien tales actuaciones pueden considerarse propias de los administradores de la sociedad, pueden ser extendidas sus consecuencias a los socios, pues la ley responsabiliza no solo a quienes decidieron o ejecutaron tal proceder, sino a quienes "lo hicieron posible", es decir, a todos aquellos que, conociendo o pudiendo conocer esa manera de actuar, nada hicieron para ajustar el funcionamiento de la sociedad a la ley. Citó jurisprudencia aplicable al caso.

VIII.2. Respecto a éste tema, **la codemandada De la Rosa** solicitó su rechazo, expresando que la totalidad del intercambio epistolar suscitado y adjuntado en autos fueron remitidas por el actor a la empresa y respondidas por ésta. Ello en virtud de que el actor se encontraba en pleno conocimiento que era la Distribuidora su única y verdadera empleadora. Así, considera que no existe ningún fundamento jurídico o fáctico que permita al actor demandar a su persona, siendo el hecho de haber firmado la carta documento irrelevante e insuficiente para considerarla solidariamente responsable por las obligaciones generadas por la sociedad empleadora. En consecuencia, es insostenible que su mandante incurriese en infracción a las disposiciones de la LSC y sea solidariamente responsable en virtud de los arts. 54 y 59 de dicha norma, conforme lo manifestara el actor en su escrito de demanda.

VIII.3. Por su parte, la demandada Distribuidora Alimenticia San Andrés SH no dio su versión de los hechos atento a su incontestación de demanda.

VIII.4. Planteada así la cuestión, lo primero que diré es que en forma previa a todo análisis, resulta determinante verificar y decidir sobre la cuestión relativa a la *"Legitimación Pasiva"* de la "Distribuidora Alimenticia San Andrés SH"; quién pese a no haberse presentado en la causa, igualmente debe verificarse este extremo, para saber si es susceptible de ser condenada en autos. Digo esto, porque la "legitimación" (activa o pasiva) resulta ser una cuestión esencial y absolutamente conducente para la decisión de la contienda, toda vez que hace a la "*debida integración de la litis*", y constituye uno de los pilares básicos del debido proceso, toda vez que el mismo debe estar constituido por las partes que "activa y pasivamente" son las sustancialmente legitimadas para integrarlo.

VIII.4. A) CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA LEGITIMACION SUSTANCIAL.

Ingresando al tema que nos ocupa, resulta del caso recordar que la "**legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público**", y como tal, incluso puede (y debe) ser abordada aun de oficio por los jueces, en cualquier instancia, ya que -insisto- hace al debido proceso legal, siendo uno de sus pilares básicos. Además, se debe tener en cuenta que no se podría avanzar en una decisión (RESOLUCIÓN) sobre el resto de las "cuestiones debatidas", si previamente no se verifica -en el caso concreto- que una, alguna o todas las partes que intervienen en el debate***, son las sustancialmente legitimadas para obrar***; es decir, si no se corrobora que los sujetos intervinientes en el proceso ***son quienes cuentan con la legitimación sustancial para promoverlo, y resistirlo.*** También debe recordarse que el tema de la "*legitimación" involucra el "orden público",* y constituye una típica cuestión de derecho, sobre la que el juez debe pronunciarse, *incluso ex oficio*. En tal sentido, recordemos que el Digesto Ritual expresa que los jueces deben*".aplicar el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso"* (Art. 34 CPCC, supletorio).

Así, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: "*Enfatizando la trascendencia de un apropiado escrutinio de legitimación, no está de más recordar que: "**La legitimación de las partes es una cuestión que interesa al orden público y puede ser abordada aun de oficio por los jueces**, y en cualquier instancia, ya que **constituye uno de los pilares básicos del proceso; lalegitimaciónde las partes no se encuentra alcanzada por la preclusiónpuede ser tratada deoficio**" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala II, 18/12/2009, "Erlich, María F. y otro v. Erlich, Ricardo H.", APBA 2010-8-884, 45001152). Ciertamente **el órgano jurisdiccional debe examinar la legitimación para obrar de los sujetos intervinientes en el proceso, e incluso pronunciarse de oficio acerca de su ausencia, aunque no fuera denunciada como excepción previa ni como defensa de fondo, lo que, en modo alguno, vulnera el principio de congruencia, puesto que constituye una cuestión de derecho.** La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, adoptando este criterio, ha dicho que "No se lesiona el principio de congruencia al abordar de oficio la legitimación, desde que ésta constituye un requisito esencial de la acción" (Ac. 82123, sent. del 14/04/2004, Sumario Juba B23395). Tanto los sujetos activos como los pasivos intervinientes en determinado proceso, deben ser los habilitados legalmente para hacerlo, en mérito a la materia cierta sobre la que verse eventualmente la pretensión esgrimida. En otras palabras, "es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son las 'justas partes', o las 'partes legítimas', y la aptitud jurídica que permite caracterizarlas mediante esos términos se denominalegitimación para obrar o legitimación procesal" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, t. I,p. 405)"*(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - TOLEDO JOSE IGNACIO Vs. TOLEDO JOSE IGNACIO S/ NULIDAD - Sentencia 213 del 06/05/2020, Registro: 00058427-02).

En el caso concreto, se ha demandado a una "**Distribuidora Alimenticia San Andrés SH**", pero sin siquiera invocar o identificar, quienes son las "personas físicas" integrantes de esa sociedad de hecho. Es decir, la parte actora nunca expresó, ni invocó, quienes eran los "socios" de la sociedad de hecho antes referida.

Entiendo que -en el caso concreto- la falta de legitimación pasiva sustancial (de la sociedad de hecho demandada, sin invocar quienes serían las personas físicas o humanas que la integraron), constituye un impedimento sustancial para que este Magistrado pueda emitir sentencia de fondo o de mérito (condenatoria, o absolutoria), ya que -insisto- la "legitimación pasiva sustancial" constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general. Resulta evidente de lo expuesto, que la legitimación en la causa (como el llamado -por algunos- interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento al válido ejercicio de la acción, **contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso**. Se trata de **presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo**. Su falta debe declararse en la sentencia, ya que **la debida legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir sentencia de fondo** y mérito; y no -insisto- una excepción ni un impedimento procesal.

En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ***la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento*** (CSJN, 29/06/2004 - Lexis N° 4/52434),

Ahora bien, en ese contexto, y en razón de "**no tener personalidad jurídica**" las sociedades de hecho, resulta legalmente imposible dictar una sentencia de condena en contra de quién **no reviste la condición de "sujeto de derecho"**, con aptitud y capacidad para ser demandado en juicio; esto es, con prescindencia e intervención en el juicio, de sus socios (personas físicas o humanas), que no fueron identificados, ni citados a estar a derecho.

Dicho en otras palabras, las sociedades de hecho no revisten la condición de "sujetos de derecho", no tiene "personalidad jurídica" distinta de sus integrantes (personas físicas/humanas); y por lo tanto, al no haberse demandada a sus integrantes (a quiénes ni siquiera se los identificó, ni citó a estar a derecho), resulta jurídicamente imposible avanzar y dictar una sentencia de condena, contra quién no reviste la condición de "sujeto de derecho"; y por tanto, carece de toda legitimación pasiva sustancial para estar en juicio y ser condenado -insisto- en forma individual y distinta de quienes son sus "integrantes" (personas físicas/humanas).

VIII.4.B) Como conclusión de lo antes expuesto, considero que la parte actora ni siquiera invocó el nombre y apellido de las personas físicas que integrarían la "sociedad de hecho" accionada; y mucho menos ha probado la existencia de la misma (su inscripción, número de CUIT, domicilio, etc.). Consecuentemente, teniendo presente las consideraciones expuestas y constancias de autos, concluyo que la demandada **Distribuidora Alimenticia San Andrés SH**, carece de legitimación pasiva sustancial (no podía ser demandada individualmente, sin demandar a los socios -personas físicas/humanas- que la integraban a dicha sociedad de hecho); razón por la cual, no se puede avanzar y dictar una sentencia (ni de condena, ni de absolución) en su contra; al carecer de legitimación pasiva sustancial. Así lo declaro.

VIII.5. RECLAMO CONTRA LA PERSONA FÍSICA MARIA DE LA ROSA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Al respecto, cabe tener presente que la extensión de responsabilidad de las personas físicas integrantes de una sociedad (en el caso, María de la Rosa como socia de *Distribuidora y Vinagrera Cheff SRL),* no se presume; por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 tercer párrafo de la Ley de Sociedades, para poder lograr el corrimiento del velo societario y extender la responsabilidad a los socios*, **se requiere prueba fehaciente de la directa participación de sus miembros en maniobras que configuren un abuso de la personalidad jurídica del ente societario, reduciéndola a una mera figura estructural, con una finalidad estrictamente personal de cada uno de sus integrantes,*** que de otra forma no sería posible o aparejaría a éstos riesgos que se pretenden evitar. Así lo ha establecido, con meridiana claridad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Nuestra Provincia, que comparto, al expresar: "*El criterio sostenido por los recurrentes fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo resuelto en la causa "Palomeque c. Benemeth y otro" (La Ley, 2003-C, 864), de acuerdo con el dictamen del Procurador General (compartido y adoptado por el Máximo Tribunal). Allí, la Corte puntualizó que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales. En consonancia con el criterio sostenido en aquella oportunidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha resuelto que no es arbitraria o irrazonable la negativa de la Alzada a desestimar la personalidad del principal y hacer extensiva la condena al administrador en razón de no haberse acreditado que la sociedad fuera ficticia o fraudulenta, constituida con el objetivo de violar la ley (CSJN, in re Robledo Oscar Manuel c. Cordón Azur SRL y otros, sentencia del 11/8/2009). Calificada doctrina ha explicado que el tercer párrafo del art. 54 de la LSC contempla la situación en que, a través de la actuación de la sociedad, se persigue la consecución de fines*

extra societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. La norma ha sido interpretada en el sentido de que "no se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, sino de los socios o controlantes, quienes usan en forma desviada la sociedad (en actos relativos a su objeto), sino del uso que se hace de la figura desde afuera (con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad). Dado que se trata de una norma de carácter comercial, lo que no es óbice para que se aplique respecto de relaciones laborales, la misma debe ser interpretada en el sentido que ha querido darle el legislador (...) Como surge de la Exposición de Motivos que acompañó al proyecto que luego se convertiría en la Ley N° 22.903, la extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura. No se trata de un supuesto de actuación de la sociedad, en relación a su objeto, 'sino del uso que se hace de la figura (societaria) desde afuera (socios o controlantes) con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad'. De ello se desprende que la disposición no prevé ser aplicada a las deudas sociales, para ello rigen las normas propias de la regulación de cada tipo social. No responsabiliza a los socios por los incumplimientos de los actos de la sociedad, sino para el uso desviado de la figura típica" (Vázquez Vialard, Antonio, Revista de Derecho Laboral 2001-1, "La solidaridad en el contrato de Trabajo", Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 235 a 237). De acuerdo a este criterio doctrinario y jurisprudencial que comparto, los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 "in fine" de la LSC" (CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, *in re*: "Nazar Silvio Eduardo y Otros vs. Coexpress S.R.L. y Otros S/Cobro de Pesos", Sent: N° 421 del 12/05/2012).

Ahora bien, por un lado, corresponde tener presente que el actor no logró acreditar los hechos que él consideraba ilícitos y que configurarían una responsabilidad de la socia demandada (De la Rosa). Así, no acreditó la fecha de ingreso denunciada, ni que le haya correspondido una categoría distinta o una diferencia salarial de acuerdo a la jornada laborada. Por el contrario, quedó demostrado que el trabajador se encontraba correctamente registrado de acuerdo a los alcances en que se encontraba denunciado el contrato de trabajo.

Sin perjuicio de ello, y aun en el hipotético caso de que el actor hubiese acreditado los hechos denunciados, y al solo fin de servir como ejemplo para el presente caso; esto es, si efectivamente hubiese probado que la conducta de la accionada fue reprochable al no reconocer la antigüedad laboral y no abonar la remuneración con incidencia de ese adicional, que trae aparejado la privación de los beneficios previsionales, sindicales y sociales, dichos actos aislados -aun cuando fueren contrarios a derecho o ilícitos contractuales en sí mismos-, ***no pueden bastar -conforme la posición de la jurisprudencia que comparto, antes expuesta- para configurar un presupuesto de extensión de responsabilidad de la sociedad al "representante"***, conforme la doctrina de nuestro Tribunal Superior Provincial, ya que los mismos no implican que se ha utilizado la figura societaria como una "mera pantalla", ni que se hayan realizado *actos con fines extra societarios, ni que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el fin de violar la ley.*

En definitiva, considero que no se ha probado que la sociedad demandada haya sido utilizada en forma ilegal y para violar la ley, o los derechos de terceros (actor, entre otros); esto es, que efectivamente se haya hecho uso ilegal del negocio jurídico societario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta *la ausencia de pruebas* (a cargo del actor, conforme Art. 302 CPCC supletorio), que comprometan *la responsabilidad y actuación personal de la Sra. De la Rosa con fines ilegítimos, utilizando la sociedad como una mera pantalla, y persiguiendo fines contrarios a la ley, reglamento, o estatuto societario,* es que considero *que no están dados -ni comprobados en autos- los presupuestos fácticos necesarios para imputar responsabilidad personal a la socia (por daños al accionante), y extender la responsabilidad a la misma, en los términos de los Arts. 54, 59 y Cctes. de la ley de sociedades*.

En definitiva, y por todo lo expuesto, entiendo que **no es posible extender solidariamente la responsabilidad a la Sra. De la Rosa María,** por su actuación y carácter de socia gerente de la

empresa demandada Distribuidora Vinagrera Cheff SRL, conforme lo considerado; y, por tanto, corresponde absolver a la misma de los pagos que resultaron procedentes, en ésta sentencia. Así lo declaro.

Asimismo, por iguales fundamentos a los expuestos en los párrafos precedentes, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias, corresponde que se haga lugar a la defensa de fondo de “Falta de Legitimación Pasiva” (falta de acción) interpuesta por la codemandada De la Rosa María, conforme lo antes considerado, declarando que la Sra. De la Rosa no tiene legitimación pasiva sustancial, para responder personalmente por el pago de los créditos que le corresponden a la actora en ésta sentencia, al ser persona distinta y diferenciada de quién era la empleadora. Así lo declaro.

IX. QUINTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

IX.1. INTERESES

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerados para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.° 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de

las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cimero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de **los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador**; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.° 937/14), que -lo reitero- nos dice que "**el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses, encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...**. en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) **en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso**. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (tomando en cuenta los índices disponibles a la fecha), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 30/11/23), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/11/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 30/11/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

IX.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

NombreFernandezJose Manuel

Fecha Ingreso02/02/2008

Fecha Egreso01/02/2012

Antigüedad4 años

Antigüedad Indemnización4 años

Categoria CCT 244/94Chofer repartidor

Base Remuneratoria $ 4.214

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad$ 16.852

$4213 x 4 =

Rubro 2: Preaviso$ 4.213

$4213 x 1 =

Rubro 3:Sac s/preaviso$ 351

$4213 / 12 =

Total Rubros 1 al 3 en $ al 01/02/2012$ 21.416

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 01/02/2012 al 30/11/20231819,11%$ 389.582

Total Rubros 1 al 3 en $ al 30/11/2023$ 410.998

IX.3. COSTAS

A) COSTAS EN RELACIÓN A DISTRIBUIDORA VINAGRERA CHEFF SRL: En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que "*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*" (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, "Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos"; sentencia n° 415, 7/6/2002, "López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros"; sentencia n° 981, 20/11/2000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo"; sentencia n° 687, 7/9/1998, "Fernández, Ramón Alberto vs. BagleySA s/ cobros", entre otras). Asimismo, tiene dicho "*que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria"* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, "Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos").

En el caso que nos ocupa, si bien ha existido un progreso parcial de los rubros reclamados por el actor, igualmente pienso que el mismo debe considerarse como **parte vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (reconocimiento del despido directo injustificado); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- el accionante resultó vencedor, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo parcial de los rubros mencionados, o el progreso parcial de los importes de su pretensión original.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la accionante debe ser considerado sustancialmente como vencedora, pero también sin desentenderme del "progreso parcial" de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 70% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 30% de las propias. Así lo declaro.

B) COSTAS EN RELACIÓN A DISTRIBUIDORA ALIMENTICIA SAN ANDRES S.H. Atento la forma que se decidió el tema; y no habiendo comparecido la sociedad de hecho demandada; considero justo eximir de costas a la parte actora, en este reclamo.

C) COSTAS EN RELACIÓN A LA SOCIA DE LA ROSA MARIA DEL CARMEN: Con relación al reclamo del actor en contra de la SOCIA CODEMANDADA, debo expresar que si bien es cierto que en el caso se ha decidido que no progresa la demanda en contra de la misma, no es menos cierto -al mismo tiempo- que el actor pudo haberse considerado con razón probable para litigar; y por lo tanto, considero razonable imponerlas por el orden causado. Ello así, por cuanto entiendo que el tema de la "responsabilidad solidaria" de las sociedades y sus socios, resulta ser una cuestión de

índole jurídica compleja, donde incluso, existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia; y por tanto, el actor pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de la socia, en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, las costas serán soportadas por el orden causado. Así lo declaro.

IX.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos $1.939.347. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 30%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos $581.804 al 30/11/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial N° 6715, corresponde regular los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **Gustavo René Pereyra Jimena** por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de $144.287 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de $279.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Alejandro Jesús Robles** por su actuación en la causa por la parte codemandada (De la Rosa María), como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de $72.144 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los* honorarios *del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de $279.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

B. Por el incidente de inconstitucionalidad de fecha 19/02/2016

1) Al letrado **Gustavo René Pereyra Jimena**, le corresponde la suma de $41.850 (15% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado **Alejandro Jesús Robles**, le corresponde la suma de $27.900 (10% art 59 s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por **FERNÁNDEZ JOSÉ MANUEL**, DNI N° 21.028.630, en contra **DISTRIBUIDORA VINAGRERA CHEFFSRL**, CUIT N° 30-71043314-4. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **$410.998 (PESOS CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO),** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y SAC s/ preaviso, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros SAC s/ indemnización por antigüedad, multa art. 132 bis LCT, multa art. 80 LCT, multa art. 1 ley 25.323, todo ello conforme lo meritado.

II. HACER LUGAR a la defensa de Falta de Legitimación Pasiva articulada por la codemandada **DE LA ROSA MARÍA DEL CARMEN**, DNI n° 17.458.156, a quien se absuelve de la totalidad de los rubros reclamados, conforme lo tratado precedentemente.

III. DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA SUSTANCIAL de **DISTRIBUIDORA ALIMENTICIA SAN ANDRÉS S.H.,** conforme lo considerado.

IV. COSTAS: conforme son consideradas.

V. HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: al letrado **Gustavo René Pereyra Jimena** la suma de $279.000 (pesos doscientos setenta y nueve mil); al letrado **Alejandro Jesús Robles**, la suma de $279.000 (pesos doscientos setenta y nueve mil), conforme a lo considerado. Por el incidente de inconstitucionalidad de fecha 19/02/2016: al letrado **Gustavo René Pereyra Jimena**, le corresponde la suma de $41.850 (pesos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta); y al letrado **Alejandro Jesús Robles**, le corresponde la suma de $27.900 (pesos veintisiete mil novecientos), conforme a lo considerado.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi

Actuación firmada en fecha 18/12/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.